EN LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA ABOGACIA Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE LA MISMA EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS QUE ME VEDAN DE PROMOVER E INTERVENIR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU DESPACHO Y CONOCIMIENTO, EN LA FORMA EXPUESTA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, pues que con dicha suspensión no se sigue daño ni perjuicio para la Sociedad ni para el Estado, ya que al haber dejado la misma Constitución General en su Art. 4 en libertad a los Estados para reglamentar las profesiones, NO CONSIDERO URGENTE DICHA REGLAMENTACION, Y POR LO MISMO ASI COMO HA PASADO EL TIEMPO DESDE 1917, PUEDE SUSPENDERSE LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY A MI PERJUICIO HASTA EN TANTO SEA RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE JUICIO DE GARANTIAS. Veáse ejecutoria de 9 de julio de 1918, fs. 158 del Tomo 3 del Semanario Judicial.- Véase también la ejecutoria de 12 de Nov. de 1929 fs. 1716 del Tomo 27 del mismo Semanario, en que la Suprema Corte sustenta la tesis de que TRATANDOSE DE UNA LEY ANTICONSTITUCIONAL Y DE SUS ACTOS DE EJECUCION, DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION, PORQUE DE NEGARLA SERIA TANTO COMO PREJUZGAR Y ESTABLECER SU CONSTITUCIONALIDAD, COSA QUE CORRESPONDE ESTUDIAR Y RESOLVER A LA SENTENCIA PRINCIPAL DEL AMPARO.- Tampoco puede ser la suspensión a perjuicio de la Sociedad ni del Estado, **desde el momento en que la propia ley reclamada autoriza las mismas labores en los lugares del Estado de Nuevo León en que no haya más de dos abogados.**- Y no tiene aplicación en contrario la teoría de "Actos Negativos", PORQUE EN EL PRESENTE CASO LOS DE QUE ME QUEJO O SEA LA LEY ANTICONSTITUCIONAL EXPRESADA Y SU EJECUCION EN MI CONTRA, TIENEN EFECTOS POSITIVOS COMO ES LA PRIVACION DE MI TRABAJO Y CONSIGUIENTEMENTE DEL SUSTENTO DE MI FAMILIA, AMEN DE LAS DEMAS MOLESTIAS QUE ENTRAÑAN SUS SANCIONES. Véase ejecutorias que aclaran dicha Teoría en este sentido: de 20 de Feb. de 1925, fs. 383 del Tomo 16; de 29 de Mzo. de 1930, fs. 1731 del Tomo 28; y de 22 de Nov. de 1930, fs. 1789 del Tomo 30 del Semanario Judicial.- Procede la suspensión SIN FIANZA, por **no seguirse tampoco perjuicio alguno para tercero, y ser de difícil y aun de imposible reparación los que a mí se me causan.**- 12o.- COMPETENCIA: Es bien interpuesta esta demanda ante Ud , POR ENCONTRARME ACCIDENTALMENTE EN ESTA CAPITAL A DONDE HE TENIDO QUE VENIR AL ARREGLO DE URGENTES ASUNTOS PERSONALES, Y NO PODER REGRESAR OPORTUNAMENTE PARA PRESENTARME ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO DE MONTERREY, N.L.- **Debe pues Ud. conocer y resolver la suspensión definitiva,** pasando luego el juicio a la Suprema Corte para que decida la competencia como corresponda. Frs. IV y V del Art. 35 de la Ley de Amparo.- Por lo expuesto y con fundamento además en los Arts. 70, 71 y demás relativos de la misma Ley de Amparo, y Fr. IX del 107 Constitucional, a Ud. C. Juez de Distrito, atentamente

suplico se sirva admitir la presente demanda de amparo y con los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables, DECRETAR LA SUSPENSION DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, que hago consistir EN LA CITADA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA expedida por el H. Congreso del Estado de Nuevo León el 25 de noviembre último y promulgada por el C. Gobernador de la misma Entidad el 30 del mismo mes, Y EN LA APLICACION Y EJECUCION DE DICHA LEY EN MI CONTRA POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS, QUE ME PRIVAN DE TRABAJAR EN SUS TRIBUNALES Y EN LOS NEGOCIOS DE SU CONOCIMIENTO Y DESPACHO, EN LA FORMA INDICADA EN EL CAPITULO PRIMERO DE LOS HECHOS DE ESTA DEMANDA, BAJO LAS SANCIONES QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE.- He de merecer también que en su oportunidad se resuelva este juicio en el sentido de que la JUSTICIA DE LA UNION ME AMPARA Y PROTEGE CONTRA LA REPETIDA LEY ANTICONSTITUCIONAL REGLAMENTARIA DE LA PROFESION DE LA ABOGACIA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y CONTRA SU APLICACION Y EJECUCION POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES SEÑALADAS A PERJUICIO DE MI TRABAJO EN LA FORMA RELACIONADA, POR VIOLACION DE LOS CITADOS ARTS. 4, 13, 14 y 16 CONSTITUCIONALES.- Antes de concluir, deseo hacer presente que esta demanda de amparo la promuevo en la ingente defensa de mi derecho de trabajo, de mi medio de vida habitual con que a diario lùcho para conseguir el sustento de mi familia y para responder a nuestras necesidades, protestando a la H. Legislatura y al C. Gobernador del Estado de Nuevo León, así como a los Funcionarios Judiciales que integran las demás autoridades señaladas y en general a los señores Abogados del mismo Estado, mis respetos y agradecimientos por sus atenciones que sin yo merecerlo siempre me han dispensado, pues mi ánimo es sólo la defensa y protección legal de mi medio de vida que considero lícito y honesto sin herir nunca la susceptibilidad de nadie.- Protesto lo necesario y acompaño las copias simples de Ley, suplicándose me devuelvan los poderes exhibidos, previa copia que de ellos se deje en autos, pues los necesito para el ejercicio de sus representaciones.- México, D.F., a 9 de Feb. de 1933.- NOTA: De acuerdo con el párrafo segundo del Art. 59 de la Ley de Amparo, he de merecer de Ud. se soliciten por telégrafo los informes previos de las Autoridades señaladas como responsables pues me urge que no se demore la suspensión para poder trabajar y ganarme la vida en la forma relacionada al regresar a Monterrey, N.L. Vale.- Abelardo A. Leal.- Rúbrica.- JUZGADO CUARTO DE DISTRITO.- México, D.F. Sección Primera - Oficialía Mayor.- Recibido hoy 9 de febrero de 1933 a las 11:20 hs. con 13 anexos, 11 testimonios y 60 copias demanda.- Firma Ilegible.- Rúbrica. Al margen izquierdo un sello negro con el escudo nacional al centro y una leyenda que dice: "Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, D.F.- Estados Unidos Mexicanos".

México, Distrito Federal. Acuerdo del día veinte de julio de mil novecientos treinta y ocho.- VISTOS en revisión los autos relativos al juicio de amparo seguido por Abelardo A. Leal ante el Juzgado de Distrito en el Estado de Nuevo León, contra actos del Congreso, Gobernador y otras autoridades del Poder Judicial de esa entidad federativa, por violación de las garantías individuales que otorgan los artículos cuatro, trece, catorce y diez y seis de la Constitución; y RESULTANDO: PRIMERO: Por escrito de nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres, Abelardo A. Leal ocurrió ante el Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal demandando el amparo de la Justicia de la Unión contra actos del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, de los Magistrados y Secretarios que integraban las Tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de esa Entidad Federativa, de los Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados Primero y Segundo de Letras del Ramo Civil, segundo y tercero Menores Letrados y Jueces y Secretarios de los tres Juzgados de Letras del Ramo Penal todos estos últimos de la Ciudad de Monterrey, consistentes dichos actos en la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, expedida por el Congreso, el veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, en su promulgación por el Gobernador y en la aplicación y ejecución de esa Ley, en contra del quejoso, por las demás autoridades judiciales señaladas en la demanda. Relató el quejoso en ésta: que aparte de varios negocios personales en que defiende sus intereses propios, su trabajo habitual es el de Agente de Negocios Judiciales en el Estado de Nuevo León, principalmente en su capital, para lo que tiene representaciones como mandatario judicial, como gestor oficioso o como endosatario a procuración o al cobro, o bien interviniendo en los negocios judiciales al recibir notificaciones, translados, devoluciones de documentos, etc., etc., cuando se encuentra autorizado debidamente por alguna de las partes, o sus abogados, que en esa forma utilizan sus servicios; que para acreditar esto acompañaba diversas constancias de poderes, sin perjuicio de presentar oportunamente otros documentos; que no es abogado y jamás ha tenido la pretensión de hacerse pasar como tal, pero para ser mandatario oficial, gestor oficioso o endosatario en procuración, oir notificaciones, recibir translados y devolución de documentos, tomar datos, llevar escritos, proporcionar medios de conducción y demás labores que desarrolla no se necesitan estudios de esa profesión, ni menos cuando ejercita esos actos autorizado por los mismos abogados o bajo su dirección, siendo ellos precisamente los profesionistas y el quejoso un simple elemento auxiliar cuya labor no puede confundirse con la profesión misma; que el Congreso del Estado de Nuevo León expidió y el Gobernador promulgó la citada Ley Reglamentaria de la Profesión de la Abogacía, y en su aplicación y ejecución de esa ley, las Autoridades Judiciales señaladas como responsables lo privaban de su trabajo que ejerce en los Tribunales, bajo las penas que la propia ley señala; como podía verse en las diez cédulas de notificación que exhibía con la demanda. En el capítulo de derecho de ésta, el quejoso expresó los conceptos de violación

relativos a los artículos constitucionales citados. El Juez Cuarto de Distrito admitió la demanda y oportunamente se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio, habiendo pasado los autos al conocimiento del Juez de Distrito en el Estado de Nuevo León. En la audiencia constitucional respectiva el propio Juez falló sobreseyendo en el juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso de aquel Estado y promulgada por el Ejecutivo, y concedió el amparo al quejoso contra los actos de las demás autoridades judiciales señaladas también como responsables, consistentes en la privación y prohibición acordada por ellas, para que el quejoso trabajara en los Tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma anotada por el propio quejoso en su escrito de demanda. Inconforme dicho quejoso con la resolución, en la parte en que sobreseyó en el juicio, interpuso el recurso de revisión, expresando agravios; refiriéndose en éstos también al Considerando tercero de la resolución, por haber estimado que no procede el amparo contra la aplicación y ejecución de la Ley Reglamentaria, que es anticonstitucional.- SEGUNDO: La revisión se admitió en esta Suprema Corte; el quejoso presentó apuntes de alegato y el Agente del Ministerio Público Federal que intervino pidió que se confirme la sentencia del inferior, en la parte a revisión, y el propio quejoso hizo la promoción relativa al artículo cuarto transitorio, de la Ley Orgánica de los artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como quedó expresado en el Resultando primero de esta ejecutoria, la parte quejosa, única que interpuso el recurso de revisión contra la sentencia del inferior, formuló dos capítulos de agravios: uno con relación al punto resolutivo primero en que el inferior sobreseyó en el juicio en cuanto a la Ley Reglamentaria de la Abogacía en el Estado de Nuevo León; y el otro por cuanto a que en el Considerando tercero se estimó improcedente conceder el amparo contra la aplicación y ejecución de la expresada ley, que a juicio del quejoso es anticonstitucional.- SEGUNDO: El inferior apoyó el sobreseimiento en que uno de los elementos fundamentales para la procedencia del amparo es el perjuicio individual, porque la ley y la Constitución así lo establecen al expresar que la controversia del amparo se seguirá a petición de la parte agraviada, prohibiendo hacer declaración general respecto de la ley que motivare el juicio de garantías, por lo que debe examinarse si los preceptos de la ley entrañan perjuicio real o una ejecución con sólo el mandamiento, en la persona o derechos del quejoso; que la ley de que se trataba no contenía disposiciones que fueran dirigidas a la persona del quejoso, por lo que su estudio no podía dar base a un juicio de garantías, ya que no sería legítimo hacer declaración general respecto de la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de la ley y por esto procedía el sobreseimiento. El quejoso alegó en sus agravios, a este respecto, que efectiva-

mente la Ley Reglamentaria de la Abogacía no se refiere directamente a él, pero que esa no era razón para que se dejara de estudiar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, ni para que se le negara el amparo, ya que esta Suprema Corte ha sustentado el criterio de que tratándose de leyes en general son letra muerta mientras no pasen de la simple esfera de mandamientos abstractos a casos concretos de ejecución, es decir, mientras no sean aplicadas a persona determinada; porque cuando esas leyes por su aplicación a un individuo se constituyen, en una privación real de sus garantías, entonces aquél tiene el derecho de defenderse y si considera anticonstitucional la ley puede reclamar esa anticonstitucionalidad en el juicio de amparo, y según la propia Suprema Corte basta un principio de ejecución que materialice la ley directamente en perjuicio del quejoso, para que proceda el amparo que es un error estimar que no procede un amparo contra una ley por no ser legítimo hacer una declaración general de su constitucionalidad, porque el amparo en ese caso debe ocuparse de la inconstitucionalidad de la Ley refiriéndose a las garantías del quejoso en su caso especial, para escudarlo en cuanto le pueda dañar, restituyéndolo en el goce de las garantías que en su persona se hubieran violado.- Debe tenerse en cuenta que en la demanda de amparo el quejoso reclamó en primer lugar la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía expedida por el Congreso del Estado de Nuevo León, el veinticinco de noviembre de mil novecientos veintidós, y su promulgación por el Ejecutivo de ese Estado, y en segundo lugar, la aplicación y ejecución de esa ley, por las demás autoridades que señaló en la demanda, integrantes del Poder Judicial de aquella entidad federativa. Estando reclamada en primer lugar la inconstitucionalidad de la ley en general, por su sóla expedición por el Congreso y por su promulgación por el Ejecutivo, es aplicable la jurisprudencia publicada en la página ciento setenta y ocho del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "Sólo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sóla promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia, el amparo contra una ley en general es improcedente, y sólo procede contra los actos ejecutados en cumplimiento de esa ley". Esta jurisprudencia vino a ser sancionada por la Ley Orgánica de los Artículos ciento tres y ciento siete de la Constitución Federal al disponer en la fracción V del artículo setenta y tres, que el juicio de amparo es improcedente contra las leyes que por su sóla expedición no entrañan violaciones de garantías, sino que se necesita un acto posterior de autoridad para realizar las violaciones. En el presente caso, la ley número sesenta y seis, que reglamentó el ejercicio de la abogacía en el Estado de Nuevo León, contiene disposiciones generales que no adquirieron por su sóla publicación y promulgación carácter de inmediatamente obligatorios, ya que en términos generales estableció la necesidad de título legal para ejercer la profesión de Abogado en aquella entidad federativa; señaló cuáles

eran títulos legales; demarcó las actividades que constituían el ejercicio de esa profesión, y señaló a la vez las sanciones que deberían aplicarse por la infracción de esa ley. En consecuencia, tratándose de una ley que por sí sola no podría causar perjuicio al quejoso, no daba fundamento para pedir el amparo, y éste era improcedente, ya que no existía base para poder determinar si el Congreso del Estado de Nuevo León al expedir la ley y el Gobernador de la misma entidad federativa, al promulgarla, violaban garantías individuales del quejoso. Por otra parte, no sería legal hacer una declaración en general acerca de la anticonstitucionalidad de esa ley, por prohibirlo expresamente el artículo ciento siete, fracción I, de la Constitución Federal. En consecuencia, es infundado el primer capítulo de agravios.- TERCERO: Alegó el recurrente, también como agravios, que en el Considerando tercero de la sentencia del Juez de Distrito se expresó que no debía concederse el amparo contra la aplicación y ejecución de la Ley Reglamentaria de la Abogacía, a pesar de que según el quejoso, es anticonstitucional y violatoria de sus garantías en el caso especial del trabajo que desempeña. El Juez de Distrito expresó en su sentencia que era infundado el concepto de violación consistente en la prohibición acordada por las autoridades judiciales señaladas como responsables para que el quejoso trabajara en los tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, porque habiendo dejado dicho en el Considerando anterior que procedía el sobreseimiento por cuanto a que en la demanda se reclamó la ley que reglamentaba el ejercicio de la abogacía, lo que venía a demostrar que no podía quedar establecida, en ese juicio la anticonstitucionalidad de la ley, si precisamente en ella se basaba la legalidad del concepto de violación a estudio, tal legalidad no podía tenerse por demostrada; pues debía advertirse que si algún precepto de la ley violaban algún derecho del quejoso y esa violación podía traducirse en la de alguno o algunos preceptos de orden constitucional, tal violación sólo podría tener lugar mediante algún acto de autoridad, y por mucho que pretendiera fundarse ese acto en la ley, la protección de la Justicia Federal que ordenara se pusiera al quejoso en el goce de las garantías violadas, afectaría sólo al acto o autoridad materia de la queja y no a la Ley. Carece de razón el inferior, en las consideraciones precedentes, porque si bien es cierto que es improcedente el juicio de garantías en que se reclama una Ley en general y está prohibido en la Constitución hacer declaraciones genéricas sobre la constitucionalidad de una Ley, eso no impide que cuando una Ley sea aplicada pueda el que se sienta agraviado con ese acto alegar la anticonstitucionalidad de la Ley, como concepto de violación del acto reclamado; cuestión ésta que sólo puede ser resuelta mediante el estudio que se haga sobre la inconstitucionalidad que se atribuye a la ley. Por estas razones esta Sala debe estudiar los conceptos que expresó el quejoso en su demanda y que el inferior omitió analizar, para establecer si la ley es o no contraria a preceptos constitucionales, para en su caso, conceder o negar el amparo contra la aplicación de aquella ley, independientemente de la correcta o inexacta aplicación de sus preceptos. CUARTO: Alegó el

quejoso como violaciones, que la ley que reglamentó el Ejercicio de la Abogacía en el Estado de Nuevo León, en sus artículos quinto, octavo a catorce, dispone que en los lugares de ese Estado en que hubiere más de dos abogados, como es la ciudad de Monterrey en donde reside y trabaja el quejoso, queda prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado, presentarse en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otros actos o diligencias judiciales, aun con mandato en forma o acompañando a los interesados, y previene la propia ley, en esos preceptos, que los Magistrados, Jueces, Secretarios y Actuarios de los Tribunales deberán expulsarlas y no permitirles intervención ninguna verbal ni escrita en los negocios, bajo pena, en el caso de ocurrir con representación como mandatarios judiciales, con multa de veinticinco pesos a doscientos pesos, abarcando estas prohibiciones hasta los negocios penales, con excepción del reo, y por último, que a los Tribunales sólo podrán tener acceso los abogados titulados, ameritando la infracción de todos estos mandatos, el proceso y castigo en los términos de los artículos cuatrocientos cuatro y setecientos quince del Código Penal de esa entidad federativa.- Agrega el quejoso, que esas disposiciones le privan de uno de sus medios de vida o sea el de representaciones como mandatario, siendo que el ejercicio del mandato no constituye el de la profesión de abogado; que también se le priva de la gestión oficiosa que se equipara al mandato judicial; que el endoso en procuración y al cobro tampoco puede constituir el ejercicio de la profesión de abogado, por las mismas razones que no la constituyen el ejercicio del mandato y por último, que las demás actividades que desarrolla, relativas a recibir notificaciones, traslados, devolución de documentos, asistencia a diligencias, toma de copias, apuntes de datos, todo esto autorizado por las partes o por los abogados, no requiere el estudio de la carrera de abogado ni la técnica del jurisconsulto, porque son labores de hecho, que no ameritan tener conocimientos mayores. La aceptación de mandatos, de endosos al cobro, y demás actividades a que se refiere el quejoso realmente no constituyen el ejercicio de la profesión de abogado ni son esos actos los que prohibe la ley que reglamenta esa profesión en la entidad federativa de que se trata, porque si bien el artículo octavo dispone que queda estrictamente prohibido a las personas que no tengan título legal de abogado o permiso especial, presentarse en calidad de patrones o directores en las audiencias, juntas, vistas, embargos o cualesquiera otras actividades o diligencias de carácter judicial, aun cuando alegaren estar investidas de mandato en forma o acompañaren a los interesados, y ese mismo artículo ordena que los Magistrados, Jueces, Secretarios o Actuarios de los Tribunales expulsarán a dichas personas y no les permitirán intervención verbal o escrita en los asuntos; también lo es que esa disposición no prohibe el otorgamiento de mandatos, expedición de endoso al cobro, recibo de notificaciones, toma de apuntes, de copias, etc., puesto que lo que prohibe es que las personas que no tengan título legal de abogado o el permiso especial del Tribunal, expedido en los términos del artículo sexto, se presenten en calidad de

patronos o directores en las audiencias, juntas, etc., etc.; es decir, lo que pretende la ley es que los directores de negocios, los que lleven la responsabilidad de la técnica jurídica, sean profesionistas con título legalmente reconocido. En consecuencia, la Ley que se estudia no impide que el quejoso acepte representaciones como mandatario, como endosatario para el cobro de documentos, etc., etc., siempre que el ejercicio de esa representación sea fuera de los Tribunales porque por no ser abogado, para poder ejercitar las acciones correspondientes deberá asociarse a un director técnico que llene los requisitos señalados por la ley. Por otra parte, el párrafo segundo del artículo cuarto de la Constitución establece que la ley determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo. Si en el caso la Ley del Estado de Nuevo León determinó que para el ejercicio de la profesión de abogado en esa entidad federativa se requiere la posesión de un título legal, estableció las condiciones que deben llenarse para obtener el título y señaló las autoridades competentes para expedirlo, es indudable que la mencionada Ley Reglamentaria del Ejercicio de esa profesión no es anticonstitucional, porque no se encuentra en pugna con ninguna disposición de la Suprema Ley Nacional. Por lo que se deja expuesto, procede confirmar el sobreseimiento decretado por el inferior contra la expedición y promulgación de la Ley, y no ampliar el alcance de la concesión del amparo como lo pretende el quejoso en el segundo de los conceptos de agravio. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos ciento tres, fracción I, y ciento siete fracciones I, II y IX, de la Constitución Federal; noventa, noventa y uno y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO. Se confirma en todas sus partes la sentencia que se revisa; y en consecuencia, SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo pedido por Abelardo A. Leal, respecto de los actos reclamados consistentes en la expedición y promulgación de la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, por el Congreso y por el Gobernador del Estado de Nuevo León, respectivamente. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Abelardo A. Leal, contra actos de los Magistrados y Secrtarios de las Tres Salas del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, a los Jueces, Secretarios y Actuarios integrantes de los Juzgados primero y segundo de Letras del Ramo Civil, segundo y tercero Menores Letrados y Jueces y Secretarios de los tres Juzgados de Letras del Ramo Penal de la Ciudad de Monterrey, consistentes dichos actos en la prohibición acordada para que el quejoso trabaje en los Tribunales a su cargo, con relación a los negocios judiciales de su despacho y conocimiento, en la forma expresada por el propio quejoso en su demanda. CUARTO. Notifíquese; publíquese, con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad archívese el toca. Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de tres votos, contra el señor Ministro Truchuelo, quien negó el amparo respecto del acto reclamado consistente en la Ley Reglamentaria del Ejercicio de la Abogacía, porque en el caso ya había actos

de aplicación de esa ley, misma que es constitucional porque no se encuentra en contradicción con la Suprema Ley Nacional y sí por el contrario reglamenta su artículo cuarto, y el artículo ciento tres constitucional señala como materia del amparo no sólo los actos sino también las leyes que se crea vulneren la Constitución; en el concepto de que esta negativa no afecta al punto segundo resolutivo del fallo del inferior, conforme al cual se concedió el amparo al quejoso, porque esa parte no fue materia de revisión. El señor Ministro Gómez Campos no votó por haber estado ausente. Firman los CC. Presidente y Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que autoriza.- PRESIDENTE: Alonso Aznar Mendoza.- MINISTROS: José M. Truchuelo.- Agustín Aguirre Garza.- Jesús Garza Cabello.- SECRETARIO: A. Magaña.- Rúbricas.- Es copia fiel sacada de su original que obra en el toca número mil setecientos tres del año de mil novecientos treinta y tres formado por la Sección Primera Auxiliar con motivo del juicio de amparo en revisión promovido por Abelardo A. Leal contra actos del Congreso y Gobernador del Estado de Nuevo León, Magistrados y Secretarios de la Primera, Segunda y Tercera sala del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado y otras autoridades; y se expide para los fines legales consiguientes. Lo certifico.- México Distrito Federal, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y ocho.- EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- F. Parada Gay.- Rúbrica.- Monterrey, N.L., a 8-ocho de octubre de 1938-mil novecientos treinta y ocho.- Agréguese el testimonio de la ejecutoria dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remítase copia certificada de la misma a las autoridades señaladas como responsables para su ejecución, previniéndoles que dentro del término de 24 veinticuatro horas, se sirvan comunicar a este Juzgado el cumplimiento que den a esta ejecutoria, como lo dispone el artículo 104 de la Ley de Amparo vigente.- Notifíquese.- Así lo acordó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado. Doy fe.- Rubio S.- Flores G. Rúbricas.- En octubre 8 de 1938 se notificó el auto anterior a las responsables, con oficios números 4853, 4854, 4855, 4856, 4857, 4858, 4859, 4860, 4861, 4862, 4863, 4864, 4865, 4866, 4867, 4868, 4869, 4870, 4871, 4872, 4873, 4874, 4875, 4876, 4877 y 4878. Conste.- Una Rúbrica.- Es copia fiel y correcta sacada de sus originales que obran en el expediente al principio mencionado, va en quince fojas utilizadas, cotejadas, corregidas, y con los Timbres de Ley. Se expide por Mandato Judicial, para entregarse al quejoso, señor Abelardo A. Leal, para los usos y efectos que a él convengan. En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.- C.L.- cómo, véase, no, noventa.- Vale. Doy fe. (sic).

El Secretario

LIC. HELIO FLORES GOMEZ

EL MEMO SUPERA AL ALEGATO DE OREJA

MEMORANDUM

Amparo ABELARDO A. LEAL, No. 1703/33, en revisión.

SOBRESEIMIENTO

Abelardo A. Leal pidió amparo contra la Ley Reglamentaria de la Abogacía de Nuevo León y contra la aplicación de dicha Ley a su perjuicio por las Autoridades Judiciales de aquel Estado.

El Juez de Distrito en Monterrey, lo amparó por cuanto a la aplicación de la Ley, pero sólo por falta de procedimientos, y sobreseyó respecto de la inconstitucionalidad de la propia Ley, alegada también en la demanda como capítulo expreso de queja.

El sobreseimiento se funda por el Juez en que el amparo no lo promovió dentro de los quince días de la publicación de la Ley, y porque las leyes no dan materia para el amparo ni es legítimo en este juicio hacer una declaración general sobre su constitucionalidad.

El amparo contra leyes se promueve según la Jurisprudencia constante, dentro de los quince días de los actos concretos de su ejecución, ya que antes la Ley, es letra muerta que no perjudica de hecho al quejoso. Véanse las ejecutorias que se citan en los alegatos.

Que las Leyes no dan materia de amparo, es inexacto, pues precisamente el amparo procede contra leyes que violen las garantías individuales, es decir, contra leyes anticonstitucionales. Frac. I del Art. 103 de la Carta Federal y Frac. I del Art. 1º de la Ley Reglamentaria.